



CASO N.º 0129-14-CN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 27 de febrero del 2018, las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente N.º 0129-14-CN, el escrito presentado el 23 de mayo de 2017 por el señor Julio Teodoro Ricaurte Mera, en calidad de representante legal de la Distribuidora Industrial Licorera Cía. Ltda. DILSA, mediante el cual solicita se aclare y amplíe la sentencia N.º 003-17-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0129-14-CN, el día 10 de mayo de 2017 y notificada a las partes procesales el 19 de mayo de 2017, según consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 46), aduciendo que: “[...] Con este resumen y antecedentes, y conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la manera más comedida me permito solicitar su aclaración y ampliación [...]”. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el peticionario el recurso tiene por objeto lo siguiente: “[...] La sentencia referida, en su hoja 4, que para facilitar presento como Anexo 1, se sustenta entre otros puntos en que la primera disposición transitoria del Código Orgánico General de Procesos establece que, las causas que se hallen en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio; para de ello deducir que si bien el Artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria de Ecuador ha sido derogado, conforme esta disposición transitoria sigue produciendo efectos

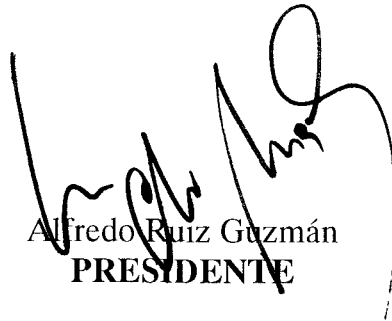
jurídicos. La situación planteada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, conforme obra de autos que, el 16 de abril del 2004, mi representada fue notificada con el Acta de Determinación [...] que desembocó en la necesidad de plantear la acción judicial [...] la sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que expide sentencia el 3 de septiembre del 2010 a las quince horas [...] Frente a ello, me vi forzado a generar esta Acción Extraordinaria de Protección, presentada en la sala que emitió la sentencia, y luego tramitada por vuestra Corte. Por manera, que he sustentado la antigüedad de esta problemática jurídica. También merece la aclaración y ampliación sobre dos puntos concretos: En la sentencia N.º 014-10, dictada por la Corte Constitucional en el caso 0021-09, (pagina [sic] 8) declara la constitucionalidad condicionada del Artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, más no se establece por qué está condicionada [...] Finalmente en la especie, debería existir alusión a la sentencia dictada por el Organismo al que ustedes dignamente pertenecen, declarando la inconstitucionalidad de la aludida sentencia de la Corte Nacional de Justicia, cuyo número es 221-12-SEP-CC [...]”. **CUARTO.-** La Sentencia N.º 003-17-SCN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 10 de mayo de 2017, y notificada a las partes el 19 de mayo de 2017, luego del análisis correspondiente resolvió: “1. Negar la consulta de norma remitida por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en la ciudad de Quito. 2. Devolver el expediente al tribunal de origen”. El argumento del Pleno de la Corte Constitucional para emitir su decisión fue que: “Conforme consta en la sentencia transcrita, esta Corte ya se ha pronunciado previamente sobre la norma jurídica consultada. Así, en su jurisprudencia este Organismo ha resaltado que al existir un pronunciamiento previo respecto al artículo objeto de consulta no existiría materia sobre la cual pronunciarse, mientras subsistan los fundamentos establecidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la decisión N.º 014-10-SCN-CC [...]”. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de temas que escapan del objeto de la presente consulta de norma, en tanto además de confundir a esta causa, con la acción extraordinaria de protección, pretende que el Pleno de la Corte Constitucional a través de esta petición aclare el contenido de la sentencia N.º 014-10-SCN-CC y analice la sentencia N.º 221-12-SEP-CC que



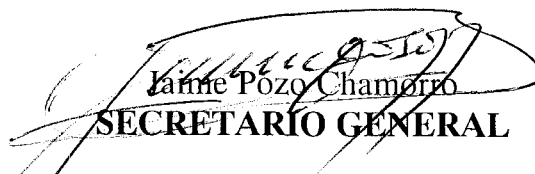


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

alega haber sido dictada por la "Corte Nacional de Justicia". Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Julio Teodoro Ricaurte Mera, en calidad de representante legal de la Distribuidora Industrial Licorera Cía. Ltda. DILSA., y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 003-17-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0129-14-CN, el 10 de mayo de 2017 y notificada a las partes procesales el 19 de mayo de 2017.
NOTIFÍQUESE.-

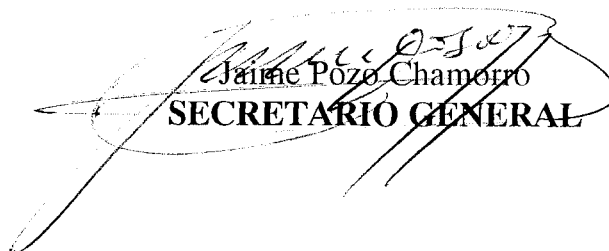


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez y de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de febrero de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz

